

Doctor,
RAMÓN GÓNZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D.

REFERENCIA: Mediò de control de reparación directa iniciado por ANDREY ESCOBAR MUÑOZ y otros vs. EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO Y OTROS.

RADICADO: 76 111 33 33 003 2020 00137 00

ASUNTO: Contestación a la demanda.

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO, según el poder a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor ANDREY ESCOBAR MUÑOZ y otros en contra de EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO y otros, según se indica a continuación.

I. SE PRESENTA OPORTUNAMENTE ESTE ESCRITO

El 08 de Julio de 2021, el Sr. EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO fue notificado por parte del extremo demandante del Auto Interlocutorio No. 435 del 03 de noviembre de 2020, que dispuso "ADMITIR la presente demanda:

"QUINTO: CORRASE traslado de la demanda a los notificados por el termino de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezara a contar conforme determina la norma en cita"

En ese orden de ideas, comoquiera que la notificación fue surtida el 08 de julio de 2021, el término común de 30 días transcurrirá de la siguiente manera:

09,12,13,14,15,16,19,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de julio,
2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20 y 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. – Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. – Es cierto, esto se puede evidenciar en los registros civiles de nacimiento aportados.

AL HECHO TERCERO. – No me consta, no existe en el plenario prueba que acredite la afirmación contenida en este hecho. Tiene la parte demandante la obligación de probar suficientemente este hecho.

AL HECHO CUARTO. – Es cierto, según certificación adjunta.

AL HECHO QUINTO. – Es parcialmente cierto su señoría, respecto a que el Sr. Escobar Muñoz se transportaba como pasajero del vehículo de placas SMA265, afiliado a la empresa de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. y producto del volcamiento de este vehículo resultó lesionado.

Lo que no es cierto su Señoría es que el vehículo de placas ONL099, conducido por mi mandante “colisionará” al vehículo de placa SMA265, la parte demandante se está limitando a realizar aseveraciones sin pruebas que las acrediten.

AL HECHO SEXTO: Este hecho se divide en dos afirmaciones hechas por la parte demandante:

Respecto a que, el vehículo tipo ambulancia se movilizaba con las luces y sonido de emergencia, sobre este hecho no existe prueba alguna de que así fuera, la parte demandante tendrá que demostrarlo en el proceso.

Frente a la hipótesis consignada en el IPAT en donde se hace referencia a que el conductor del vehículo de placas ONL-099 adelantó invadiendo el carril de sentido contrario, es menester destacar que es el juzgador de instancia es quien debe determinar, después de un análisis riguroso del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente proceso, la responsabilidad de los sujetos intervinientes en el accidente de tránsito del 04 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable pretender atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas ONL-099, toda vez que dentro del proceso penal que se adelanta con ocasión al accidente que hoy nos ocupa, no hay una decisión judicial que lo condene como responsable de los hechos.

Respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, este constituye únicamente un documento que da constancia de la relación de un hecho, dando cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el mismo, pero que, en ninguna medida puede constituir un dictamen o adjudicación

HURTADO & GANDINI

de responsabilidad. El IPAT contiene únicamente una hipótesis, supuesto que realiza un agente que tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, el agente de tránsito no es testigo presencial del accidente, imposibilitando que el informe que éste levanta con ocasión del mismo pueda ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto su Señoría, la causa eficiente del accidente que nos ocupa es el cambio repentino de carril por parte de la buseta de placas SMA-265, cerrando la trayectoria con la cual se desplazaba la Ambulancia y ocasionando el impacto.

AL HECHO OCTAVO: Son situaciones que no tiene por qué saber mi mandante, por consiguiente, le corresponde a la parte demandante probar de manera idónea este hecho.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Son situaciones ajenas a mi mandante. La parte demandante deberá aportar los documentos idóneos que acrediten con certeza este hecho.

AL HECHO DEGIMO: No es cierto, en primera medida, a mi mandante no le consta lo relacionado con las lesiones sufridas por el Sr. Escobar. Respecto a las causas del accidente no es cierto que sean atribuibles al conductor del vehículo de placas ONL-999. El apoderado de la parte demandante hace afirmaciones sin pruebas que lo acrediten.

AL HECHO ONCE: Es cierto su Señoría, ya que, según el informe de tránsito, el Sr. Escobar se transportaba como pasajero del vehículo de placas SMA-265.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto su Señoría, respecto a, que, se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa transportadora, el propietario y conductor del vehículo de placas SMA-265, al no haber cumplido con la obligación de trasladar y dejar en el lugar de destino al Sr. Escobar en las mismas condiciones en las que tomó el servicio.

Lo que no es cierto su Señoría y el Apoderado de la parte demandante asevera sin prueba alguna, es que el vehículo de placa ONL-099, colisionara al vehículo de placas SMA-265, reiteramos que son conclusiones apresuradas que emite la parte demandante sin tener pruebas fehacientes de este hecho.

AL HECHO TRECE: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO CATORCE: No me consta su Señoría, la parte demandante se limita a hacer afirmaciones sin aportar al plenario las pruebas que lo acrediten.

AL HECHO QUINCE: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

HURTADO & GANDINI

AL HECHO DIECISEIS: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DIECISIETE: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DIECIOCHO: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DIECINUEVE: No es un hecho su Señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO VEINTE: No me consta, las relaciones familiares y las condiciones en que esta se desarrollaba tendrán que ser demostradas por la parte demandante, así como también tendrá que soportar sus pretensiones.

AL HECHO VENTIUNO: Esto no es un hecho su Señoría, es una pretensión.

AL HECHO VEINTIDOS: No me consta, en el acápite de pruebas no se relaciona prueba alguna de la pérdida de capacidad laboral establecida al Sr. Escobar.

AL HECHO VEINTITRES: No me consta su Señoría, en el acápite de pruebas no se relaciona prueba alguna de esta relación de causalidad, es por esto que tendrá que ser probada por la parte demandante.

AL HECHO VEINTICUATRO: Esto no es un hecho su señoría, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO VEINTICINCO: Es cierto.

AL HECHO VEINTISEIS: Es cierto, este documento se encuentra anexo en el acápite de pruebas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

En las pretensiones de la parte demandante se evidencia el deseo desmedido de lucrarse. Lo anterior, debido a que la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del Señor EDWIN HUMERTO LONDOÑO OVIEDO ni de los demás demandados, ni tampoco da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones.

Además, su Señoría, el demandante dentro del libelo, demandatario no ha probado de manera contundente la existencia de la base con la cual pretende liquidar todos los perjuicios. Respecto a las liquidaciones que realiza para cada pretensión, éstas no se encuentran sustentadas por documentos fehacientes que logren probar los perjuicios sufridos por el demandante; no se evidencia dictamen de pérdida de capacidad laboral que certifique la afectación real de esta persona y al no existir certeza de que el Sr. Escobar cuente con una afectación de la magnitud descrita en la demanda que nos ocupa, aflora incertidumbre respecto de los cálculos realizados para cuantificar los perjuicios propios y de sus familiares.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar a las demandadas y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO ALEGADO O DE NEXO DE CAUSALIDAD: HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, resulta evidente concluir que el presunto daño reclamado, en caso de haber existido, sólo pudo haber sido causado por el hecho del vehículo de placas SMA-265. El actuar de este vehículo fue único y determinante en el resultado dañoso, lo que genera una ausencia de relación de causalidad.

Para el Consejo de Estado el hecho de un tercero constituye el hecho que afecta a la relación de causalidad en la medida en que la actuación endilgada a la entidad pública demandada no configuró la causa objetiva del daño, sino que la estructuración del mismo se debió a la intervención de alguien ajeno a la misma. Sobre lo anterior, la sección tercera del Consejo de Estado ha planteado como requisitos de la misma:

A juicio de la Sala, en el presente asunto, operó el hecho de un tercero [...], causal de exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe reunir con tres requisitos: que la actuación del tercero sea la causa exclusiva del daño; que el tercero sea completamente ajeno al servicio y que sea imprevisible e irresistible a las entidades demandadas¹. (Subrayado fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, sección tercera: Sentencia del 28 de agosto de 2019, expediente 2009-00073, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora, para el caso concreto debe resaltarse que la ambulancia involucrada en el accidente se encontraba cumpliendo con sus deberes jurídicos al momento de los hechos y que el personal de la misma desarrolló todas las acciones que su oficio exige para la situación particular. Ante esto, el conductor del vehículo de placas SMA-265 estaba en la obligación de adecuarse a las circunstancias y moderar la conducción del vehículo. Sin embargo, las acciones del mismo fueron contrarias a sus obligaciones, por lo que incrementó indebidamente el riesgo inherente a conducir un automóvil y violó el deber de cuidado que tenía con sus pasajeros, dando lugar a la configuración del accidente que generó el daño alegado en la demanda.

Sobre lo último el Consejo de Estado dispuso en un caso similar:

El 25 de abril de 2001, una máquina de bomberos de placa M80 colisionó contra un vehículo de transporte de placas SFX-519 en la transversal 23 con la diagonal 60 de Bogotá y le produjo el deceso a la señora Teresita de Fátima Salazar Ramírez, quien se encontraba en el colectivo estrellado (...) [P]ara esta Sala no se concibe que el daño antijurídico cuya reparación se pretende le sea imputable al Distrito Capital de Bogotá, toda vez que dicho resultado le es atribuible al señor Timoteo Alvarado Naranjo, quien fuera el conductor del colectivo en que se encontraba la víctima al momento del accidente, lo que configura de esta forma el eximente de responsabilidad de la culpa de un tercero (...) [E]l conductor del colectivo actuó vulnerando el deber objetivo de cuidado, olvidó que desempeñaba una actividad peligrosa y que tenía la guarda de los pasajeros del bus, y pese a lo anterior, con su conducta faltó al ordenamiento jurídico y aumentó el riesgo de las personas que transportaba, lo cual se concretó en el resultado que es objeto de la presente Litis, por lo tanto, dicho daño antijurídico le es atribuible exclusivamente a su conducta descuidada e imprudente, ergo, se configuró el eximente de responsabilidad de la culpa de un tercero.² (Subrayado propio)

En todo caso, el conductor del vehículo de placas ONL-099 no causó de forma directa, suficiente e idónea el accidente de tránsito mencionado en la demanda, por lo que debe ser eximido de cualquier responsabilidad sobre el mismo.

3.2 PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO SMA-265 EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – SUBSIDIARIA

Si el despacho considera que la conducta del conductor del vehículo de placas SMA-265 no fue total en la producción del daño sino apenas incidente en la generación del mismo, solicito se decrete la presente excepción que está basada en el segundo escenario de incidencia de ese tercero en la producción del daño. Por lo mismo, solicito al despacho que condene en lo que considere pertinente, atendiendo a que el actuar negligente del señor Manuel José Calvo Soto, por ejemplo, al realizar las maniobras para el cambio de carril repentinamente y sin las precauciones necesarias, incidió de manera determinante en la producción del daño.

² Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 8 de mayo de 2017, expediente 2002-01707, C.P., Jaime Enrique Rodríguez Navás.

Sobre la incidencia de terceros en la producción del daño, el literal 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Frente a esto, el Consejo de Estado ha dispuesto:

Pues bien, de conformidad con la normatividad referida y el acervo probatorio obrante en el expediente, para la Sala no hay duda alguna en torno a que el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor Diego Alejandro Ramírez Tovar se produjo como consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito por parte de un tercero ajeno a la administración, esto es, del conductor del tracto camión [...]

No obstante, a juicio de la Sala, el hecho del conductor del camión no constituyó la causa exclusiva del daño, pues es evidente que, frente al incumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de él, correspondía a las autoridades de tránsito tomar las medidas necesarias para que dicha infracción cesara y para que, en consecuencia, el peligro que ésta representaba también se mitigara.

[...] Así las cosas, comoquiera que está probada la concurrencia de la falla del servicio por parte del Estado con el hecho de un tercero ajeno a la administración, es forzoso, entonces, reducir en un 50% la condena a imponerse.³

Por lo tanto, si en algo resulta responsable la asegurada, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones del tercero ya mencionado. Por esto, el despacho deberá considerar hasta qué punto la actuación del conductor del vehículo de placas SMA-265 condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas y, después de ello, deberá restar de la indemnización el porcentaje (%) de participación del mismo.

3.3 CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre determinar la existencia de responsabilidad en cabeza del Sr. Edwin Humberto Londoño Oviedo, no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el Sr. Manuel Jose Calvo, conductor del vehículo de placas SMA-265 afiliado a la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. fue determinante en el resultado dañoso.

Por lo tanto, si en algo resultó responsable mi poderdante, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones del ya mencionado. Por esto, el honorable Juez deberá

³ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 2005-00134, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

considerar hasta qué punto la actuación de la otra parte demandada condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.4 FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRÉTENDIDOS EN LA DEMANDA

En la demanda se prétende el pago de unâs sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, lucro cesante futuro, daño emergente, entre otros. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que nõ correspondan a un daño real.

3.5 EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por los demandantes. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extra patrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicias y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁴ (destacado fuera del texto original).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Sr. Edwin Humberto Londoño Oviedo, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el honorable juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

[L]as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho¹³ (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral sólo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

3.6 EXCEPCIÓN PERENTORIA GENÉRICA, INNOMINADA O ECUMÉNICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a la honorable juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4 PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

4.5 TESTIMONIAL

Para demostrar las afirmaciones realizadas en este escrito, y atendiendo a lo establecido en el artículo 219 del Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y siguientes del Código General del Proceso:

4.5.1 VICTOR HUGO GOMEZ, mayor de edad, policía de tránsito, quien podrá ser citado en

13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación n° 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

HURTADO & GANDINI

la estación de policía, ubicada en la carrera 29 No.13-41 de la ciudad de Tuluá.

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que les conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

4.5.2 LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO, mayor de edad, policía de tránsito, quien podrá ser citado en la estación de policía, ubicada en la carrera 29 No.13-41 de la ciudad de Tuluá.

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que les conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

4.5.3 JHON HADER LOPEZ CUARTAS, mayor de edad, policía de tránsito, quien podrá ser citado en la estación de policía, ubicada en la carrera 29 No.13-41 de la ciudad de Tuluá.

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

4.5.4 LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, policía de tránsito, quien podrá ser citado en la estación de policía, ubicada en la carrera 29 No.13-41 de la ciudad de Tuluá.

El objeto de este testimonio es para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, la hipótesis o causa probable consagrada en el IPAT, etc.

El objeto de esta prueba, es para que manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente litigio, los hechos narrados en la demanda, su versión de la causa del accidente, etc.

4.6 CONTRAINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LAS PARTES

Solicito a su despacho, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los siguientes testigos solicitados por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso

5 PRONÚNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

5.5 DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito desde ya al Despacho que, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, niegue por improcedente la solicitud de la parte actora encaminada a que se libre oficio dirigido a la Fiscalía 31 Local de Tuluá, con la finalidad de que éstas aporten al proceso,

por cuanto se trata de documentos que podían haber sido solicitados y aportados directamente por el actor o mediante el ejercicio del derecho de petición consagrado en la constitución nacional.

5.5.1 ' DICTAMEN MEDICO LEGAL

El apoderado judicial de la parte actora, solicita al honorable juez en el libelo genitor, "*libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que dictamine sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante Andrey Herweanis Escobar Muñoz, como consecuencia de las lesiones padecidas en accidente de tránsito acontecido el día 04 de marzo de 2019.*"

Sin embargo, esta solicitud deberá desestimarse, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso, consagra que "*el juez debe abstenerse de practicar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse de forma sumaria*". (destacado fuera del texto original).

6 ANEXOS

6.5 El poder especial para actuar, presentado personalmente por el Señor EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIEDO.

6.6 El certificado de estudios del señor CARLOS ALBEIRO BENÁVIDES en la Universidad Libre, para efectos de la dependencia judicial.

7 DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mis dependientes judiciales, a quienes desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias.

HURTADO & GANDINI

8 NOTIFICACIONES

8.5 El suscrito las recibirá en la avenida 4N # 6N - 67 oficina 301 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali y en los correos electrónicos: cvallecilla@hurtadogandini.com y notificaciones@hurtadogandini.com

8.6 Mi poderdante, el Señor EDWIN HUMBERTO LONDOÑO OVIÉDO, recibirá notificaciones en la Carrera 36 #31A-12 del barrio San Carlos, en la ciudad de Cali y en el correo electrónico: edwinlondono2205@gmail.com

8.7 Los demandantes, y las demás partes, en las direcciones por ellos aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
C.C. No.1.130.626.015 de Cali
T.P. No. 305.272 del C.S. de la J.

Radicación contestación Dte. Andrey Escobar Muñoz y otros . Rad. 2020-137 | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - Contestación llamamiento Manuel José Calvo

7

GA

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Mar 5/10/2021 1:23 PM

Para:

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga;
- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

CC:

- andreyescobarm@gmail.com;
- BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz;
- notificacionesjudiciales@huv.gov.co;
- notificacioneslineasdelvalle

y 3 más

Contestación demanda 2020-137- ANDREY ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS VS. SBS SEGUROS y otros -
Contestación llamamiento Manuel José Calvo.pdf
532 KB

Póliza No. 1001041 Extracontractual Exceso.pdf
1 MB

Póliza No. 1000281 - Extracontractual.pdf
301 KB

Poliza SMA265 - Contractual.pdf
289 KB

Póliza No. 1000093 Exceso.pdf
278 KB

20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I (1).pdf
266 KB

SBS SEGUROS CALI (3).pdf
290 KB

7 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

RADICACIÓN : 76111-33-33-003-2020-00137-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ANDREY ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL EVARISTO GARCÍA Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de ley procedo a radicar por este medio, el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el señor Manuel José Calvo Soto y otros, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ANDREY ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL EVARISTO GARCÍA Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa, encontrándome dentro del término legal procedo a CONTESTAR la demanda impetrada por el señor Andrey Escobar Muñoz y otros, y el llamamiento en garantía formulado por el señor **MANUEL JOSÉ CALVO SOTO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

CAPITULO I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada. Si bien obran en el expediente documentos que permiten constatar la información de lo enunciado, no se sabe a qué situación fáctica se circunscribe la edad mencionada.

AL HECHO 2: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias en las que mi representada no intervino directamente, tal como se puede constatar de la lectura del mismo. La afirmación que infiere sobre la supuesta relación de afecto entre los demandantes no cuenta con ningún respaldo probatorio para poder afirmar o desvirtuar lo narrado, por tanto, según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante acreditarlo.

AL HECHO 4: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado.

JAH

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto. Coincido con el apoderado de la parte demandante al describir que el suceso presuntamente ocurrió por la colisión que generó el vehículo oficial (ambulancia) de placa ONL-099. Las condiciones de modo, tiempo y lugar deberán ser probadas por la parte actora, y si bien obra en el plenario el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, el contenido de lo allí descrito no es suficiente para probar la imputación, por lo que les corresponde a los demandantes aportar todas las pruebas necesarias para estructurar su posición.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada y carecen de soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. La supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945 se constituye a partir de los juicios de valor que realiza el agente de tránsito que atendió el accidente, quien conoce del mismo después de su ocurrencia. Quiere decir lo anterior que esa persona no estuvo presente en el momento exacto en que presuntamente ocurrieron los hechos consignados en el IPAT, por lo que su versión se fundamenta en los elementos que encuentra cuando conoce lo ocurrido, más no exactamente relata la forma en que así sucedieron. Esta situación explica por qué se realizan hipótesis, lo que no quiere decir que efectivamente el suceso que hubiera presentado de esa manera.

Para desestimar la hipótesis recogida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y que infundadamente se atribuye al vehículo de placas SMA 265, basta con revisar el bosquejo topográfico y las características de la vía, información disponible en el mismo documento. Las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte¹, permite su traspaso.

Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

AL HECHO 8: Es cierto. Como lo que se está pretendiendo en este caso respecto al vehículo asegurado de placas SMA 265 es una responsabilidad contractual, en este escenario la póliza que eventualmente podría ofrecer cobertura es el seguro de

¹ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

responsabilidad civil contractual. De acuerdo a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, contiene el amparo de incapacidad total y permanente – responsabilidad civil contractual, con un valor asegurado de 60 SMLMV.

Además de lo anterior, se suscribió también con la entidad asegurada, TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S., la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093, la cual opera en exceso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, y en la que se aumentó el valor asegurado para el amparo de incapacidad total y permanente – responsabilidad civil contractual, a 100 SMLMV.

Respecto a la solicitud de indemnización que presentan aquellos que no suscribieron directamente el contrato de transporte, es decir, los reclamantes familiares del señor Escobar Muñoz, se circunscriben a lo convenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281. Además de lo anterior, se suscribió también con la entidad asegurada, TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S., la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001041, la cual opera en exceso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281.

Sin embargo, debe aclararse que tales contratos de seguro operan con estricta sujeción a los amparos contratados, a las condiciones que regulan su extensión y alcance, a las causales de exoneración, a los límites asegurados, a los deducibles pactados, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

Ahora, en aras de la claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causal convencional o legal que la exonere de responsabilidad; por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

AL HECHO 9: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada.

AL HECHO 10: No me consta ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que son ajenos a mi representada y carecen de

soporte probatorio para poder constatar lo allí expresado. Con respecto a la delimitación del régimen de responsabilidad, si bien esa manifestación no constituye parte de la relación fáctica, se contradice el apoderado actor al suponer la aplicación de un régimen subjetivo (falla del servicio) y objetivo (actividad peligrosa) de manera concurrente.

AL HECHO No. 11: Esta declaración no es un hecho, es una definición que realiza el apoderado actor del contrato de transporte, según lo regulado por la legislación civil y comercial.

AL HECHO No. 12: No es cierto. No se evidencia un incumplimiento al contrato de transporte por parte de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., pues la ocurrencia del presunto accidente de tránsito aún está en etapa de debate. En caso de acreditarse que efectivamente hubo un contrato de transporte entre esta entidad y el señor Andrey Herweanis Escobar Muñoz, y que el mismo no pudo ejecutarse en su integridad, tal situación obedece exclusivamente a la colisión que generó el vehículo de placa ONL 099, tal como lo describe este hecho, por lo que sería ese vehículo el responsable del presunto accidente y a su vez quien impidió que se concretara totalmente el contrato de transporte aludido.

Tampoco es cierto que el vehículo de placa SMA 265 haya infringido una norma de tránsito, pues como se refirió anteriormente, el único insumo jurídico que tiene la parte actora para sostener tal posición es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que apenas estructura una hipótesis más no describe de manera cierta y suficiente las condiciones en que se presentó el presunto accidente. De atenderse lo allí dicho, si bien se atribuyó una hipótesis al vehículo SMA 265, y si eventualmente se concluyera un incumplimiento normativo, tal conducta no fue la generadora de daño, por lo que en este litigio, no constituiría la causa eficiente.

AL HECHO No. 13: No es un hecho. Sin embargo, se destaca lo dicho y confesado por la parte actora, de que el vehículo de placa ONL 099 fue el causante de la colisión. Teniendo esto claro, no es suficiente sostener que se estaba en ejecución de un contrato de transporte para atribuir la responsabilidad al vehículo SMA 265 y buscar una indemnización, pues es claro, que independientemente del régimen de responsabilidad, la atribución del daño a un tercero altera el nexo causal y traslada la responsabilidad de manera exclusiva a ese tercero.

AL HECHO No. 14: No es un hecho, es una interpretación equivocada del régimen de responsabilidad aplicable. Por una parte, el apoderado actor manifiesta que la conducción es catalogada como una actividad peligrosa, y por otra, solicita que se estudie el caso bajo una culpa probada, siendo las dos vertientes contrarias. No hay claridad respecto al tipo de análisis que solicita la parte actora frente a la delimitación del régimen, no obstante, la

jurisprudencia ha sido suficientemente clara sobre lo que significa un régimen objetivo y/o subjetivo y los escenarios de aplicación; además, que corresponde al Juez su determinación.

AL HECHO No. 15: No es un hecho, es un análisis de la aplicación del régimen de responsabilidad en el escenario extracontractual.

AL HECHO No. 16: No es un hecho, sin embargo, es totalmente falso e infundado lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

AL HECHO No. 17: No es un hecho. El demandante dice “con base en la norma anterior”, sin embargo, no es la oportunidad para hacer un análisis jurídico normativo, ni tampoco está citando una norma para fundamentar su dicho y permitir pronunciarse al respecto. No es cierto que haya norma que soporte lo dicho por la parte actora, y en todo caso, la distribución de la carga de la prueba corresponderá al Juez, de acuerdo a las solicitudes que así encuentre. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la causa le corresponde probar a la parte actora, independientemente del régimen de responsabilidad, por lo que sostener que se está en presencia de un régimen objetivo no es suficiente para estructurar la responsabilidad pretendida.

AL HECHO No. 18: No es un hecho.

AL HECHO No. 19: No me consta por ser situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 20: No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 21: No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada.

AL HECHO No. 22: No me consta por corresponder a situaciones ajenas a las que debió conocer mi representada, además que no existe prueba que confirme lo dicho.

AL HECHO No. 23: No es un hecho. En todo caso, afirma la parte demandante que la causalidad se da entre el actuar de la administración y el daño causado, siendo entonces confesado por el apoderado actor que el vehículo de placa SMA 265, perteneciente exclusivamente a la órbita privada, no tiene causalidad en la generación del daño.

AL HECHO No. 24: No es un hecho.

AL HECHO No. 25: No es un hecho.

AL HECHO No. 26: No me consta, corresponderá al Juez realizar este análisis y la postulación aducida por el apoderado actor.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo a una declaración de responsabilidad administrativa en contra del señor Manuel José Calvo Soto y/o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Afirma la parte demandante que el eventual daño se deriva de una supuesta infracción a las normas de tránsito del vehículo de placa SMA 265, generando perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Esta petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a la entidad demandada, sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal², ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es la parte demandante quién debe probar la estructuración causal que permite concluir la atribución de una eventual condena a los demandados. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

No hay ninguna prueba en el plenario que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito aducido en los hechos de la demanda, según los términos por la propia parte acogidos. La imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre. La parte actora pretende estructurar este requisito a través de su propia versión, lo cual, además de no ser un medio probatorio idóneo, es totalmente desigual y contraría las reglas de contradicción y defensa.

La parte demandante acompañó como prueba el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, sin embargo, la hipótesis consignada en ese documento se constituyó a partir de los juicios de valor que realiza el agente de tránsito que atendió el accidente, quien

² Patiño, H. (2015). El trípede o el bípode: la estructura de la responsabilidad. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), La responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

conoce del mismo después de su ocurrencia. Quiere decir lo anterior que esa persona no estuvo presente en el momento exacto en que presuntamente ocurrieron los hechos consignados en el IPAT, por lo que su versión se fundamenta en los elementos que encuentra cuando conoce lo ocurrido, más no exactamente relata la forma en que así sucedieron. Esta situación explica por qué se realizan hipótesis, lo que no quiere decir que efectivamente el suceso que hubiera presentado de esa manera.

Para desestimar la hipótesis recogida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y que infundadamente se atribuye al vehículo de placas SMA 265, basta con revisar el bosquejo topográfico y las características de la vía, información disponible en el mismo documento. Las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte³, permite su traspaso.

Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

LA PRETENSIÓN SEGUNDA: De igual manera, me opongo a la condena que se pretende por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la salud para los demandantes, así como patrimoniales en modalidad de lucro cesante, toda vez que no existen elementos de prueba para estructurar la responsabilidad sobre la que se pretende tal declaración, y además, la cuantía de lo solicitado, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, excede los parámetros fijados para su hipotético reconocimiento.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Si bien el daño moral corresponde a uno contemplado en la tipología de perjuicios extrapatrimoniales, su reconocimiento no opera automáticamente, requiere de prueba y su tasación debe hacerse conforme a previsiones legales y jurisprudenciales. En las pretensiones, se solicita para cada uno de los demandantes el total de CIEN (100) SMLMV.

En este punto se manifiesta que el parámetro que tiene en cuenta la jurisprudencia para cuantificar este tipo de perjuicios es la calificación de pérdida de capacidad laboral elaborada por la Junta de Calificación de Invalidez, prueba que no se aportó ni se acreditó haber realizado alguna gestión para su práctica, por lo que ruego respetuosamente se niegue el decreto de esa prueba, como en efecto se ampliará en el acápite correspondiente.

³ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

Esta categoría de perjuicio ha sido desarrollada jurisprudencialmente, por tanto, su causación y cuantía también se sujeta a pruebas. No hay elementos que permitan inferir el mismo, por lo que se deberá probar. Se sirve traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en el Acta del 28 de agosto de 2014:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Debe advertirse que esta tabla de reparación está concebida para aquellos casos en que se acredite responsabilidad por una lesión y haya prueba objetiva de su cuantificación. Como la parte demandante refirió un daño por lesiones, debió acreditar la incidencia de esas supuestas lesiones en su capacidad laboral, sin embargo, ante la inexistencia de esa prueba, no hay parámetros que permitan fijar una liquidación en este sentido.

Si hipotéticamente se llegara a estructurar la responsabilidad y atribuirse al señor Manuel José Calvo Soto., la eventual condena por perjuicios morales deberá ajustarse a las pruebas que obran en el plenario, esto es, no podrá exceder del mínimo indemnizable, atendiendo el nivel de gravedad de la lesión. No obstante lo anterior, como no se probó ni se logró estructurar la responsabilidad, solicito respetuosamente la negación de la pretensión, y en caso subsidiario, solo si se lograra declarar la responsabilidad, la hipotética condena deberá disminuirse en el mínimo indemnizatorio ante la ausencia de prueba que establezca una indemnización mayor.

DAÑO A LA SALUD:

Igual a lo conceptuado en el acápite inmediatamente anterior respecto al daño moral, no existen elementos de prueba que permitan realizar una valoración frente a la existencia y extensión del daño. En ese sentido, no hay parámetros que establezcan la cuantía que merece ser objeto de resarcimiento ante un eventual fallo en contra. Por lo anterior, atendiendo el régimen de responsabilidad aplicable y la carga de la prueba impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso, no debe proferirse condena alguna por concepto de daño a la salud.

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: Con respecto a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro, debe manifestarse que en la demanda no hay ninguna prueba que acredite que hubo un lucro dejado de percibir en el patrimonio del señor Andrey Herweanis Escobar Muñoz. Este tipo de perjuicios no admiten ningún tipo de presunción y su reconocimiento debe someterse a prueba objetiva. Esta situación impide una cuantificación del perjuicio en los términos solicitados por la parte actora, pues ante la inexistencia de prueba, no hay facultad oficiosa para inferir o presumir tal hecho. Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación del lucro cesante, es actualmente asumida por el Consejo de Estado, que en Sentencia de Unificación del 18 de julio del 2019, expediente 44.572, ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dispuso:

2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la **ganancia frustrada** o el **provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto,

como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”⁴ (se resalta).

De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización**. El **perjuicio indemnizable**, entonces, **puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública⁵. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”⁶ (negrillas y subrayas nuestras).

[...]

2.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

2.1.2 **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁷).

Esta reciente jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder reconocimiento a indemnización por lucro cesante, y a su turno, exige la prueba que

⁴ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

⁵ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

⁷ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. **Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.**

acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso concreto brilla por su ausencia. Esta situación impide el reconocimiento de una condena de este tipo, y hace inocuo entrar a desvirtuar la liquidación realizada, toda vez que si no se acreditó la existencia del perjuicio, es superfluo entrar a debatir sobre la extensión del mismo.

A LA PRETENSIÓN 3 Y 4: Me opongo a una solicitud de INTERESES MORATORIOS en contra de las entidades demandadas, toda vez que la parte vencida en juicio será la demandante al proponer una demanda en la que se pretende la declaración de responsabilidad sin acreditar la estructuración de sus elementos.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Debido a que en este caso se presentaron una serie de acontecimientos que alteran el juicio causal pretendido, se presentan las siguientes excepciones a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LA IMPUTACIÓN

Uno de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. Con base en el artículo 167 del Código General del Proceso, e independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, la parte demandante es quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda para así estructurar la imputación. Como bien se puede revisar en el proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al señor Manuel José Calvo Soto y mucho menos a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

Las pruebas que obran se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquiera supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado.

A juicio de la parte actora, el señor Manuel José Calvo Soto trasgredió la normativa de tránsito por incurrir en la causal que se describió como hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, “cambiar de carril repentinamente”. Según su narración, tal situación llevó a que se incumpliera el contrato de transporte que había suscrito con el señor Andrey Herwanis Escobar Muñoz, y se hubieran generado los perjuicios reclamados.

Ese documento es la única prueba de la causalidad, sin embargo, la hipótesis allí registrada se constituyó a partir de los juicios de valor que realiza el agente de tránsito que atendió el accidente, quien conoce del mismo después de su ocurrencia. Quiere decir lo anterior que esa persona no estuvo presente en el momento exacto en que presuntamente ocurrieron los hechos consignados en el IPAT, por lo que su versión se fundamenta en los elementos que encuentra cuando conoce lo ocurrido, más no exactamente relata la forma en que así sucedieron. Esta situación explica por qué se realizan hipótesis, lo que no quiere decir que efectivamente el suceso que hubiera presentado de esa manera.

Para desestimar la hipótesis recogida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y que infundadamente se atribuye al vehículo de placas SMA 265, basta con revisar el bosquejo topográfico y las características de la vía, información disponible en el mismo documento. Las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte⁸, permite su traspaso.

Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

⁸ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

Como esta es la única prueba en cuanto a causalidad se refiere, la desestimación de la misma hace que la parte demandante quede sin ningún elemento que acredite la ocurrencia del evento en los términos indicados en la demanda. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluír una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y segundo, no es cierto que el señor Manuel José Calvo Soto haya intervenido en la producción del daño. Al respecto se sirve citar lo sostenido por la doctrina, acogido en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia:

“Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.⁹

Al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar a la sociedad que represento a una condena por esta razón. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. HECHO DE UN TERCERO

Si bien no se probó la causa, en caso de tenerse en cuenta el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, la única hipótesis que eventualmente podría constituir la causa eficiente de lo ocurrido, es la que se atribuye al vehículo de placa ONL

099. La hipótesis que se consignó en este informe fue la 102, que es adelantar por la derecha. Además, en las observaciones se anotó que *“El vehículo 1 transitaba con las luces y sonido de emergencia activadas sin este llevar paciente que justificara la emergencia”* lo cual infiere un exceso de velocidad.

Esta conducta es la que constituye la causa eficiente del accidente, pues realizar esa maniobra fue la que generó la colisión con el vehículo de placa SMA 265. Esta situación es pacíficamente aceptada por la parte demandante, inclusive, en varios acápite confiesa que el vehículo que generó el choque fue el de placa ONL 099. No habría lugar a la concurrencia entre la actuación de los dos vehículos, pues al revisar el bosquejo topográfico contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 942945, se concluye las líneas longitudinales que estaban presentes en el tramo de la vía donde presuntamente ocurrió el accidente eran segmentadas, lo cual, según el capítulo 3.9.2. del Manual de Señalización Vial en Colombia elaborado por el Ministerio de Transporte¹⁰, permite su traspaso.

⁹ Patiño, H. (2008). Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración – Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano*. *Revista de derecho privado, No. 14, Universidad Externado de Colombia*. 194.

¹⁰ <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/>

Lo anterior indica que la conducta realizada por el vehículo de placas SMA 265 era permitida, y no hay prueba de que esa operación de tránsito se hubiera desarrollado de manera imprevista. De igual manera, está documentado que la ambulancia fue la que ocasionó la colisión, y ese vehículo era el que estaba adelantando por la derecha, conducta única y determinante en la causación del accidente y generación del daño.

Quedando esta conducta como la única infracción de tránsito, la que generó la colisión y provocó los perjuicios reclamados, la atribución debe hacerse única y exclusivamente respecto al vehículo de placa ONL 099. Esa conducta que la que se constituyó como causa eficiente y altera cualquier atribución que se pueda hacer respecto a alguna acción u omisión del vehículo de placas SMA 265, siendo procedente la declaración de esta excepción.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

4. GENERIA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción y caducidad.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Transportes Líneas del Valle es el tomador del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086 y No. 1000093, así como tampoco en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281 y No. 1001041. En el eventual caso de una condena solidaria entre la empresa de transporte tomadora del contrato de seguro, y el señor Manuel José Calvo Soto, como conductor para el día de los hechos, se deberá revisar el marco de los amparos otorgados en los contratos de seguro, así como la legitimación que tiene el conductor para llamar en garantía y tener cobertura ante el reclamo realizado.

AL HECHO TERCERO: Si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a relación

sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad, solicito que, sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna sino que por el contrario oposición, se verifique por parte del Juez, circunstancias como: **(i)** límites y coberturas acordadas, **(ii)** condiciones particulares de la Póliza y sus respectivas exclusiones **(iii)** deducible, entre otras, en el evento remoto de que prosperen una o algunas de las pretensiones formulados por el apoderado en su libelo demandatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamada en garantía por parte del señor Manuel José Calvo Soto, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000086 Y NO. 1000093, ASÍ COMO TAMPOCO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000281 Y NO. 1001041, POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

La responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado. Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que

la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad no se estructuró por no existir falla alguna de su parteo del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes. Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición ala que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. En el eventual caso de una condena solidaria entre la empresa de transporte tomadora del contrato de seguro, y el señor Manuel José Calvo Soto, como conductor para el día de los hechos, se deberá revisar el marco de los amparos otorgados en los contratos de seguro, así como la legitimación que tiene el conductor para llamar en garantía y tener cobertura ante el reclamo realizado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en las pólizas de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

2. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; siendo, así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado. En la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, con vigencia desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, contiene el amparo de incapacidad total y permanente – responsabilidad civil contractual, con un valor asegurado de 60 SMLMV, tal como se muestra:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMLLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

Además de lo anterior, se suscribió también con la entidad asegurada, TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S., la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000093, la cual opera en exceso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000086, y en la que se aumentó el valor asegurado para el amparo de incapacidad total y permanente – responsabilidad civil contractual, a 100 SMLMV.

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMLLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMLLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMLLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00

Respecto a la cobertura de responsabilidad civil contractual en exceso, se indica en el clausulado particular y general lo siguiente:

“ 2.1.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y NO PODRÁ RESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SOLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.“

Frente a la responsabilidad civil extracontractual, se estipuló en la Póliza No. 10000281, los siguientes amparos:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	
			MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO PESADO	\$ 46,874,520.00	10.0 %	4.0 SMLLV	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 46,874,520.00	10.0 %	4.0 SMLLV	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 93,749,040.00	10.0 %	4.0 SMLLV	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Como puede observarse, el deducible que se pactó para los amparos que eventualmente pudieran afectarse, corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMLMV. Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta esta porción que asume la entidad asegurada si hipotéticamente se necesitara afectar algún amparo de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso Para Vehículos No. 1001041, el valor asegurado para cada uno de los amparos se definieron de esta manera:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	
			MINIMO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA EL VEHICULO PESADO	\$ 78,124,200.00	--	--	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 78,124,200.00	--	--	
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 156,248,400.00	--	--	
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--	
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en los contratos de seguro indicados, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción y caducidad.

IV. PRUEBAS

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Contractual No. 1000086 y No. 1000093; así como de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000281y No. 1001041, con su respectivo clausulado particular y general.
2. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a las personas que conforman la totalidad de la parte demandante. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

• TESTIMONIALES

Me permito respetuosamente solicitar intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por las partes en la oportunidad dispuesta para su declaración.

• SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con respecto a al documento consistente en la Constancia expedida por COMFANDI de fecha 31 de julio de 2019, y atendiendo que se trata de documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente la ratificación del contenido de estos documentos por quién los haya expedido, so pena de no ser apreciados por el Juez.

• OPOSICIÓN AL DECRETO DE LOS OFICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Respecto a los literales A. B y C del acápite 2 de DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIOS, solicito respetuosamente se niegue el decreto de estas pruebas, toda vez que el

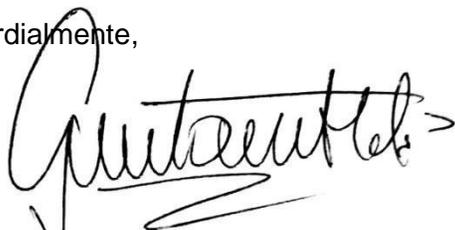
apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso. En esta norma se exige que la parte debe acreditar al Despacho intentar haber conseguido la prueba por sus propios medios, o a través de derecho de petición, y en caso de no lograrlos acreditarlo sumariamente. Ninguna de estas situaciones ocurrió. No se aportó la constancia de haber intentado conseguir lo que solicita en los oficios, ni la prueba sumaria de haberse negado a su entrega. Por lo anterior, ruego respetuosamente se niegue.

Con respecto al literal D, esto no se trata de un oficio, sino más bien de un dictamen pericial, no siendo esta la etapa adecuada para su solicitud, según lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso. Ruego respetuosamente se niegue.

V. **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Fecha expedición: 11/08/2021 09:28:14 am

Recibo No. 8165766, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821YMP6NE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA: SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS
NIT NRO :860037707 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
MATRICULA NRO :140915 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURO EN LOS MISMOS RAMOS: ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION (CASCO), PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTA, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTES, Y EN GENERAL CUALESQUIERA LINEAS DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES; B) ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS Y ESPECIALIZADOS DENTRO DE LOS RAMOS DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO; C) INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY. PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1) OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER RABAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL, SALVO EL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADAS DE LAS COMPANIAS (ART. 21 L. 105 DE 1927); 2) COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS; 3) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS Y ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO; 4) INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES Y BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y

Fecha expedición: 11/08/2021 09:28:14 am

Recibo No. 8165766, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821YMP6NE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA; Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION. ESTAS INVERSIONES NO PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME EL ARTICULO 2o. DEL DECRETO 1691 DE 1960 (NUMERAL 7o. y 8o.), SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIEREN EN EL FUTURO; 5) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTO ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL; 6) DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS, VALORES, ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES; 7) FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRA Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES; 8) EN GENERAL, EFECTUAR TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL: EL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI TIENE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PROPIAS DE SU CARGO Y ESPECIALMENTE, LA DE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SUCURSAL ANTE TERCEROS Y ANTE LAS AUTORIDADES Y EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, CON LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

PODRA ACEPTAR RIESGOS Y SUSCRIBIR POLIZAS DE SEGURO EN LOS SIGUIENTES RAMOS ASI:
RAMO HASTA S.M.M.L.V.

R.C. AUTOMOVILES	97/97/194
AUTOMOVILES DAÑOS	123
INCENDIO Y LUCRO	18.500
TRANSPORTE	350
SUSTRACCION	1.750
ROTURA VIDRIOS Y CRISTALES	35
R.C. LESIONES Y DAÑOS	1.482

IGUALMENTE, SE PROPONE AUTORIZAR A LA GERENTE DE LA SUCURSAL CALI PARA PAGAR SINIESTROS EN LOS RAMOS ANTERIORES HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000)

Fecha expedición: 11/08/2021 09:28:14 am

Recibo No. 8165766, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821YMP6NE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE

Fecha expedición: 11/08/2021 09:28:14 am

Recibo No. 8165766, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821YMP6NE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: ESCRITURA PUBLICA NRO. 0639 DE ABRIL 22 DE 1983, NOTARIA 24 DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69012 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matricula:	20 de junio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	06 de abril de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108

Fecha expedición: 11/08/2021 09:28:14 am

Recibo No. 8165766, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821YMP6NE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:

Cali

CERTIFICA

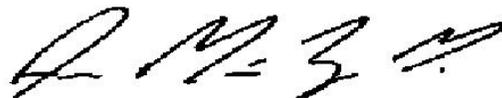
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**”, en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCACIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL

PASAJERO ACCIDENTADO
DESEMPEÑAR SUS LABORES
HABITUALES POR UN TIEMPO
DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE

SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS

OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE

INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO

REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA

COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ

DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de

Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o

alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:
- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

PARAGRAFO PRIMERO: Los amparos otorgados en la presente póliza en ningún evento serán acumulables por lo que se indemnizará por un solo amparo y dentro de los límites contemplados de acuerdo con la gravedad del estado de salud del pasajero al momento de la primera

reclamación, independientemente de la posterior agravación de su estado de salud o de reclamaciones sobrevinientes por los mismos hechos.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

POLIZA No. 1000086	ANEXO No 138	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155	
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310		TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO <i>mod. reconocido</i>		CC: 79399567	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/OCTUBRE/2018	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	DIAS 365
PERIODO COBRO		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019
INTERMEDIARIO		CLAVE	% PARTICIPACION
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA		201361	100.
DIRECTO		COMPANIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 47	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL
	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X
	CHASIS: CKDABFTL04D100377
	CLASE: BUS
	VIN:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,029,794.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 1029794), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 195,660.86
	TOTAL PRIMA : 1,225,454.86

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Manjaré

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbsa@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000093	ANEXO No 124	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI			
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155				
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310		TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
01/OCTUBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	DIRECTO		
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTD A		201361	PARTICIPACION 100.	COMPAÑIA % PARTICIPACION		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 76	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA		
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y	CHASIS: CKDABFTL04D100377	VIN:
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL.	\$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 227,835.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 227835), (0% 0)
MONEDA: PESOS TRM: 1	VALOR IVA: 43,288.65
	TOTAL PRIMA : 271,123.65

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penjaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000281	ANEXO No 139	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI			
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155				
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310		TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/OCTUBRE/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 102	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA	
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X CLASE: BUS
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y	CHASIS: CKDABFTL04D100377 VIN:
PLACAS: SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	JURISDICCION: COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO PESADO	\$ 46,874,520.00	10.0 %		4.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 46,874,520.00	10.0 %		4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 93,749,040.00	10.0 %		4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$ INCLUIDO	--		--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--		--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--		--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,035,951.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 1035951), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 196,830.69
	TOTAL PRIMA: 1,232,781.69

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA
VEHICULOS**



POLIZA No. 1001041	ANEXO No 128	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI			
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155				
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310	TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		PERIODO COBRO		DIAS	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	DIAS	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)
02/OCTUBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 76	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA
CODIGO: 06403017	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X
MODELO: 2004	CLASE: BUS
PLACAS: SMA265	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION: COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
MARCA: NISSAN	
MOTOR: BD30059100Y	
SERVICIO: INTERMUNICIPAL	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO PARA EL VEHICULO. PESADO	-	%	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 78,124,200.00	--	--
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 78,124,200.00	--	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 156,248,400.00	--	--
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 375,896.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 01/11/2018	BASE IMPONIBLE:(19% 375896), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 71,420.24
	TOTAL PRIMA : 447,316.24

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: Jose Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09. Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000281	ANEXO No 139	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI			
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155				
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310		TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
01/OCTUBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 102	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA	
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X CLASE: BUS
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y	CHASIS: CKDABFTL04D100377 VIN:
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL	JURISDICCION : COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	-	-	-
PESADO	\$ 46,874,520.00	10.0 %	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 46,874,520.00	10.0 %	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 93,749,040.00	10.0 %	4.0 SMMLV	4.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,035,951.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE:(19% 1035951), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 196,830.69
	TOTAL PRIMA : 1,232,781.69

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000093	ANEXO No 124	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155	
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310		TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/OCTUBRE/2018	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	365
		PERIODO COBRO	
		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019
		DIAS 365	
INTERMEDIARIO		CLAVE	%
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTD A		201361	PARTICIPACION 100.
		DIRECTO	
		COMPañIA	% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 76	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA		
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X	CLASE: BUS
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y	CHASIS: CKDABFTL04D100377	VIN:
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 100. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL.	\$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 227,835.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 227835), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 43,288.65
	TOTAL PRIMA : 271,123.65

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penjaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013381645

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS
Nit: 9006385155
Dirección: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310
Ciudad: CALI
Teléfono: 0 - 6616310

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$194,067,470.00
Derechos de Emisión: \$0.00
Valor IVA: \$36,872,819.30
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$230,940,289.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

31/10/2018

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: CALI
Póliza No: 1000086
Anexo No: 138
Ramo: 110 - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Fecha de exp: 01/10/2018
Vigencia: 30/09/2018 - 30/09/2019

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque		No. Cheque
TOTAL A PAGAR			

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
 Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
 Clientes Bancolombia a través de la APP o página web Bancolombia opción Pagos

Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relacione la siguiente información:
 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013381645, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 31/10/2018, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
 *Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pa



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
 GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013381645(3900)000230940289

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

31/10/2018

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

31/10/2018

ENTIDAD

Fecha de Pago: DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque		No. Cheque
TOTAL A PAGAR			



(415)7709998141735(8020)0013381645(3900)000230940289

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000086	ANEXO No 138	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155	
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310	TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: GIL RESTREPO NOLBERTO ALBEIRO		CC: 15529005	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/OCTUBRE/2018	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	DIAS 365
PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2018		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2019	
DIAS 365		DIAS 365	
INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA	CLAVE 201361	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 47	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL
	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X
	CHASIS: CKDABFTL04D100377
	CLASE: BUS/BUSETA/MICROB US
	VIN:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 194,067,470.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/10/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 194,067,470.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 36,872,819.30
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 230,940,289.30

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000086	ANEXO No 138	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS		NIT: 9006385155	
DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310 CIUDAD: CALI		TELEFONO: 6616310	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ROMERO CASTILLO MAURICIO		CC: 79399567	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888	

RIESGO No. 47	CODIGO AGRUPADOR: SYNERGIA AGENTES DE SEGUROS CALI LTDA		
CODIGO: 06403017	MARCA: NISSAN	TIPO: U41 T4 U41 minitemp MT 4200CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROB US
MODELO: 2004	MOTOR: BD30059100Y	CHASIS: CKDABFTL04D100377	VIN:
PLACAS : SMA265	SERVICIO: INTERMUNICIPAL		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL.	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y/O CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	\$ 0.00
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ 0.00

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000086	ANEXO No 138	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	-----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso de que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa RCC. La tarifa de responsabilidad civil contractual se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación, se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa SBS	Capacidad Pasajeros		
Buses > 30 pasajeros	>	30	-
Buses	>	25	<= 30
Busetas	>	19	<= 25
Microbuses	<=	17	-
Van Pasajeros	-	-	>= 8

- Modificación de deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

Clausula5-Numerales 5.1.2 y 5.1.3, y la Clausula9 Liquidación de Siniestros, Literal A: Se debe dejar claro que la póliza se extiende a cubrir los PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

- Clausula 8.3 literal B. Modificaciones al riesgo - Alteraciones al Interés Asegurado: Se deja claro que el interés asegurable incluye al tomador, empresa transportadora, afiliado propietario y conductor cuando el propietario realice la venta del vehículo, debe acreditar el contrato de compraventa y certificación de la empresa de transporte, para dar cubrimiento al nuevo propietario. En consecuencia, se garantiza que el interés asegurable será determinado con la demostración de la afiliación por parte de la empresa transportadora.
- Cobertura para responsabilidad civil cruzada: Queda entendido y convenido que en adición a los demás términos, exclusiones, cláusulas, condiciones contenidos en la póliza y sujeto al previo pago de la prima, la cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se entenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa.
- La Póliza de RCE en EXCESO opera como límite asegurado adicional a las Pólizas de RCE y RCC primarias contratadas con la misma aseguradora. Para todos los efectos legales, las coberturas de ésta póliza de RCE EN EXCESO serán las mismas de las pólizas de RCE y RCC contratadas y vigentes al momento de la reclamación.
- Restablecimiento automatico por pago de siniestros
- Revocación de la poliza 30 dias
- Capacitaciones : SBS Colombia ofrecerá acompañamiento y desarrollo del PESV.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000086	ANEXO No 138	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL CALI
-----------------------	-----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

La máxima responsabilidad de SBSeguros en el evento /vigencia será: \$2.500.000.000

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbús, de acuerdo con la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión."

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D001

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D001



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE

ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada